



Resolución No. CSJBOR24-579

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00327-00

Solicitante: Marena del Rosario Bravo Terán

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mabel Verbel Vergara

Clase de proceso: Divorcio

Número de radicación del proceso: 13001311000320220017000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 6 de mayo de 2024¹, la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13001311000320220017000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se pronunciado sobre el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada el 31 de enero de 2014, ni del reconocimiento como apoderada dentro del proceso citado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-426 del 9 de mayo de 2024², se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karis Rodríguez Chávez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de divorcio identificado con el radicado No. 13001311000320220017000, y adicionalmente, se manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales requeridas, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento³.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

En el término concedido para rendir el informe solicitado, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karis Rodríguez Chávez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, manifestaron que el 10 de abril hogaño, la quejosa acudió a la dependencia judicial para solicitar información del proceso.

De los soportes allegados, se advierte que al día siguiente, la secretaría repartió las solicitudes presentadas por las partes a la oficial mayor del despacho judicial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

² Archivo 04 del expediente administrativo

³ Archivo 08 del expediente administrativo.

De otra parte, las servidoras judiciales señalaron que mediante providencia del 10 de mayo de la presente anualidad, el despacho judicial realizó un control de legalidad y ordenó el reconocimiento de personería jurídica de la quejosa.

Igualmente, indicaron que ejercen los cargos de juez y secretaria, desde el 12 de marzo y 1 de abril de 2024, respectivamente, y al momento de asumirlos no se les informó del estado del proceso y de la mora que presentaba.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

2.5 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13001311000320220017000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, porque según afirma, no se pronunció sobre el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada el 31 de enero de 2014, ni del reconocimiento como apoderada dentro del proceso citado.

⁴ Sentencia T-052 de 2018

⁵ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

En cumplimiento de lo anterior, las servidoras judiciales rindieron informe⁷ en el que argumentaron que las solicitudes pendientes de resolver se repartieron a la oficial mayor, y que mediante providencia del 10 de mayo de la presente anualidad se dispuso el reconocimiento de personería jurídica de la quejosa. Además que, al asumir los cargos de juez y secretaria, no se les informó sobre el estado del proceso que hoy nos ocupa.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto resuelve tener como notificada por conducta concluyente a parte demandada e inadmite la contestación de la demanda.	27/11/2023
2	Notificación por estado	28/11/2023
3	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
3	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
4	Subsanación del poder	31/01/2024
5	Solicitud de impulso procesal	22/02/2024
6	Nombramiento de la titular del despacho	12/03/2024
7	Inicio vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
8	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
10	Nombramiento de secretaria	01/04/2024
11	Reparto de las solicitudes a la oficial mayor	11/04/2024
12	Auto por medio del cual se realiza control de legalidad y reconoce personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.	10/05/2024
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/05/2024

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el día 10 de mayo de 2024 se profirió auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se les comunicó a las servidoras judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta

⁶ ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

⁷ Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales. Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado(...)*”

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

De ese modo, respecto de las actuaciones adelantadas, se advierte que a la fecha en que fue allegado el memorial presentado por la quejosa, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karis Rodríguez Chávez, no se encontraban ejerciendo los cargos de juez y secretaria, respectivamente, por esta razón, mal haría esta corporación en endilgarle algún tipo de responsabilidad durante el período comprendido entre el 31 de enero al 1 de abril hogafío.

Ahora bien, se advierte que entre la fecha de posesión de la secretaría, es decir, el 1 de abril de 2024 hasta la fecha en que realizó el reparto de las solicitudes presentadas por las partes a la oficial mayor, transcurrieron 7 días hábiles, término que se estima razonable atendiendo al reciente ingreso que tuvo la servidora judicial en el despacho judicial.

Por su parte, en lo que atañe a las actuaciones a cargo de la funcionaria judicial, se advierte que, entre la asignación de los memoriales a la oficial mayor hasta la fecha en que se emitió la providencia del 10 de mayo de 2024, transcurrieron 20 días, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, sin embargo, resulta razonable para esta Corporación atendiendo el volumen de trabajo que soporta la agencia judicial, puesto que conoce asuntos de familia que son un escenario de congestión judicial a nivel general.

Por lo anterior, y como quiera que a la fecha en que se estudia la presente vigilancia judicial administrativa, se encuentra superada la actuación en mora que reprocha la solicitante, habrá de archivar este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13001311000320220017000 que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karis Rodríguez Chávez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 6 Resolución CSJBOR24-579
22 de mayo de 2024

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR